



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

-I-

INTRODUCCION

El presente responde se inscribe en el marco del Caso N° 12.584 [redacted] y Leonardo-, en trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 29 de noviembre de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a jurisdicción de la Corte IDH una *demanda* relativa al caso de referencia.

A su vez, el 1 de abril de 2011, las representantes de los peticionarios presentaron su escrito autónomo de *Solicitudes, Argumentos y Pruebas* ante este mentado Tribunal Internacional, que fueron recibidos por escrito el 24 de mayo de 2011.

Conforme al Reglamento de esta Corte Interamericana, corresponde en esta instancia del procedimiento que el Estado Argentino se pronuncie sobre dichas presentaciones, en particular, sobre la supuesta violación por parte de las autoridades judiciales internas de los derechos de Leonardo Fornerón y de [redacted] a un debido proceso, a las garantías judiciales y a su derecho a la protección a la familia consagrados en los artículos 8.1, 25.1 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 19 y 1,1 del mismo instrumento y por el incumplimiento del artículo 2 de la



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Convención en relación con el artículo 1,1 y 19 de la misma, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

-II-

EL TRAMITE DEL CASO

A. TRÁMITE INTERNO

1. Hechos del caso

El 16 de junio de 2000, nace en la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, [REDACTED]; hija de Diana Elizabeth Enriquez y Leonardo Fornerón.

Al día siguiente de su nacimiento, la niña fue entregada por su madre en guarda provisoria con fines de futura adopción, al matrimonio [REDACTED]. La entrega se realizó en el Sanatorio Policlínico Victoria, en presencia del Defensor de Pobres y Menores de la jurisdicción, Julio Guaita, quien labró un acta donde consta la conformidad de las partes allí presentes.

2. Causas judiciales.

Atento el alcance de las denuncias de la CIDH y los representantes del peticionario en lo que refiere a las supuestas violaciones a los arts. 8



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

y 25 de la CADH y aún cuando la información que sigue fue debidamente proporcionada a la CIDH en el marco del proceso que se llevó ante dicho organismo, es preciso en esta instancia presentar una síntesis sobre el estado de cada una de las causas judiciales tramitadas en torno al caso.

En principio, cabe señalar que las actuaciones relativas a la "posible comisión de supresión del Estado Civil" respecto de [REDACTED], fue archivada por orden de la Cámara de Apelaciones "por no encuadrar los hechos imputados en figura penal alguna".

Con relación al expediente de la guarda judicial de [REDACTED], cabe destacar que las actuaciones finalizaron con el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, que ratificó la sentencia de primera instancia, la que resolvía otorgar la guarda judicial de la niña a favor de [REDACTED] [REDACTED], fijando un plazo de un año. Al respecto, debe señalarse que, si bien los abogados del peticionario interpusieron recurso de apelación extraordinaria federal, el Superior Tribunal de Justicia resolvió denegar el mismo, tanto por cuestiones formales como por no satisfacer los requisitos de fondo necesarios. El 28 de septiembre de 2007 el Sr. Fornerón presentó un escrito solicitando la nulidad de la guarda, la cual fuera rechazada con fecha 8 de octubre de ese mismo año. El 25 de octubre siguiente, el peticionario apeló dicha decisión, lo que fue concedido el 2 de noviembre, ordenándose la remisión del expediente a la Cámara de Apelaciones, lo que configura la última foja de las actuaciones tenidas a la vista.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

En cuanto al juicio de derecho de visitas solicitado por el Sr. Fornerón, puede destacarse que la sentencia ha quedado firme, toda vez que, luego de la sentencia de primera instancia que rechazaba dicha solicitud fuera confirmada por la alzada, con fecha 9 de noviembre de 2010, aunque dispuso asimismo crear las condiciones para establecer contacto entre el accionante y la niña [REDACTED]. Luego de ello, el Sr. Fornerón presentó un recurso por inaplicabilidad de la ley, el cual fuera desistido posteriormente y, en consecuencia, produjera que sentencia quedara firme.

Por otra parte, el 4 de mayo de 2011 se celebró una audiencia por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en la que se estableció un régimen de visitas cuya instrumentación estará a cargo de las partes, un pacto de confidencialidad respecto de lo acordado en beneficio de la niña y el compromiso del Sr. Fornerón a no formular nuevas denuncias penales o civiles respecto de la cuestión objeto del proceso, manteniendo subsistente la denuncia perfeccionada por ante la Comisión Interamericana.

Por último, con relación al expediente "[REDACTED] s/ Adopción Plena", puede reseñarse que el 23 de diciembre de 2005 se dictó la sentencia por la que se hizo lugar a la demanda de adopción con carácter de simple solicitada por [REDACTED] respecto de la niña [REDACTED]. En dicha sentencia se dejó expresado que los adoptantes deberán manifestar su compromiso de hacer conocer a la adoptada su realidad biológica.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

El Sr. Fornerón apeló dicha resolución, aunque la misma fue rechazada por carecer de legitimidad procesal para hacerlo. Luego de que el peticionario solicitara la nulidad y revisión de la sentencia, el incidente fue rechazado *in limine* por la autoridad judicial competente.

B. TRÁMITE INTERNACIONAL

El 14 de octubre de 2004, el Sr. Leonardo Aníbal Javier Fornerón y la Sra. Margarita Rosa Nicoliche, en representación legal del Centro de Estudios Sociales y Políticos para el Desarrollo Humano, con patrocinio de la Dra. Susana Ana María Terenzi (en adelante los Peticionarios), presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una denuncia—receptada bajo el N° 1070/04 - por medio de la cual alegaron la supuesta violación por parte del Estado Argentino, en perjuicio del Sr. Fornerón, de [REDACTED] y de Araceli Nahir Terenzio, de una serie de derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

En particular se imputó la responsabilidad internacional de la República Argentina (en adelante "el Estado argentino" o "el Estado") por impedirle a Leonardo Javier Fornerón ejercer sus derechos de padre, de cuidar y criar a su hija, [REDACTED], nacida el 16 de junio de 2000 en la ciudad de Victoria de la Provincia de Entre Ríos. Ignorando además con ello el respeto al interés superior de la niña.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Alegan también que el Estado es responsable por no haber investigado las circunstancias en que se entregó a [REDACTED] en guarda, dando a entender a su vez, que aquello configuraría un acto de tráfico de niños.

Concretamente, los peticionarios alegan que los hechos denunciados configurarían la violación a las garantías judiciales (artículo 81); a la protección a la familia (artículo 17); a los derechos del niño (artículo 19); y a la protección judicial (artículo 25), todo ello en violación del deber general de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1), en perjuicio de las presuntas víctimas.

Sin perjuicio de haber efectuado alguna consideración acerca de los obstáculos a la admisibilidad de la petición, por encontrarse al momento pendiente de resolución trámites internos, el Estado, en atención al objeto de la denuncia y en el marco de su política de cooperación con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, manifestó su voluntad de explorar un acuerdo entre las partes.

El 26 de octubre de 2006 la CIDH aprobó el informe N° 117/06, donde concluyó que la petición 1070-04 era admisible, en cuanto *"los peticionarios han formulado denuncias que, si son compatibles con otros requisitos y se prueban como ciertas, podrían tender a probar la violación de derechos que gozan de protección conforme a la Convención Americana; más específicamente de los previstos en los artículos 8 (derecho a las garantías judiciales). 17 (Protección a la familia), 19*



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

(derechos del niño), 25 (derecho a la protección judicial) y 1.1 (obligación de respetar y garantizar derechos)".

Evaluado el informe de admisibilidad, el Estado Nacional acepta la apertura de un espacio de diálogo, en aras de procurar una solución que de manera armónica contemplara todos los intereses en juego. Los peticionarios por su parte informaron a la CIDH su predisposición de iniciar un proceso de solución amistosa con fecha 21 de noviembre de 2006.

Sin perjuicio de dicho trámite, los peticionarios con fecha 13 de noviembre de 2006, solicitaron a la CIDH el dictado de medidas cautelares con el fin de impedir la salida del país de [REDACTED]. La CIDH determinó que no se advertía la existencia de bases para la invocación de dicho mecanismo. Idéntica solicitud fue cursada por los peticionarios el 29 de octubre de 2007, que la CIDH rechazó con los mismos fundamentos el 30 de enero de 2008.

C. LA SOLUCIÓN AMISTOSA

En el marco del proceso de diálogo el Estado convocó a los peticionarios a distintas reuniones a los efectos de explorar escenarios conducentes a dar respuesta a la situación planteada. Cabe señalar que en ninguna de estas reuniones participó el Sr. Fornerón, a pesar de la convocatoria expresa por parte del Estado, dado el interés en escucharlo.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Cabe destacar que las alternativas consideradas por el Estado para avanzar en el diálogo, luego de consultar equipos técnicos especializados en esta temática, tenían como eje prioritario la revinculación y el acercamiento progresivo de [REDACTED] y su progenitor. Ello siempre bajo la consigna de proteger el interés superior de la niña con el fin de preservarla y no generarle más daño.

Esta primera etapa del diálogo, reiteramos, sin la presencia del Sr. Fornerón, no avanzó satisfactoriamente, pese a los esfuerzos desplegados por el Estado Nacional, en tanto una de las principales motivaciones en materia de pretensión reparatoria giraba en torno a la **restitución inmediata** de [REDACTED] a su padre biológico, medida que se evaluó a todas luces inconducente desde un punto de vista de protección integral de la niña. Cabe poner de relieve que esta posición fue posteriormente avalada por la CIDH en su Informe N° 83/10, en tanto recomendó conducir los esfuerzos hacia la revinculación, más no hacia la restitución.

El 8 de octubre de 2008, los peticionarios informaron a la CIDH su decisión de dar por terminado el proceso de solución amistosa y presentaron información sobre el fondo del caso.

Frente a ello, el Estado nuevamente intentó continuar el diálogo, con la convicción de que ésta era la única herramienta viable y realista para destrabar lo que devino con el transcurso del tiempo en un escenario disvalioso para todos los actores involucrados. Como ya se ha



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

dicho, en el esfuerzo de entablar este diálogo, Fornerón había sido el gran ausente. Su representación letrada y la organización patrocinante, con un mal entendido paternalismo lo habían dejado al margen de la discusión, llevando el caso a un escenario litigioso que en nada colaboraba a una real solución del problema.

Tan consciente fue el Estado de esta situación, que el propio Ministro de Justicia convocó a Leonardo Fornerón a una reunión con el fin de conocerlo y escucharlo.

El día 28 de noviembre de 2008, el señor Fornerón y sus abogados fueron recibidos por el Señor Ministro de Justicia de la Nación, quien se puso a cargo de la solución amistosa, informándole que los esfuerzos del Estado estarían dirigidos a que tenga un lugar en la vida de su hija, proponiendo una revinculación progresiva, todo ello teniendo en cuenta que los vínculos no se imponen, sino que se construyen lentamente.

El objetivo de ese primer acercamiento fue generar un espacio de escucha, darle un lugar, ese lugar que hasta ese momento, ni por las buenas ni las malas razones, se le había dado.

Se intentó dimensionar las expectativas que Fornerón tenía en el caso, explicándole que la intención del Estado era coadyuvar en el acercamiento hacia su hija, el que debía ser progresivo, con una



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

presencia que no fuera invasiva, entendiendo que todo vínculo es un lugar a construir.

La audiencia se desarrolló en un clima en el que la investidura ministerial funcionó como espacio de legitimación, no intimidante y que permitiera entablar un diálogo desde lo humano. Con el objetivo de abordar el caso desde una nueva perspectiva, en donde se dejara de lado el conflicto legal y se avanzara en consensos que permitieran una revinculación progresiva. De otro modo, la niña quedaría convertida en un "botín", en el medio del conflicto.

En todo momento se aclaró que la propuesta de alcanzar una solución amistosa en la búsqueda de un consenso entre las partes se justifica en la consideración del interés prioritario de la niña y adicionalmente en la convicción de que no habría una mejor solución para el caso que aquella que puedan alcanzar el padre biológico y los adoptantes por consenso, bajo la orientación de un grupo de expertos.

Se advirtió además que [REDACTED] debe ser acompañada en el proceso por medio del cual ella pueda establecer un vínculo con su padre y el resto de su familia de origen de modo paulatino y respetando sus derechos, ya que el tiempo transcurrido y las relaciones establecidas condicionan otra solución.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Se hizo hincapié en que, el acuerdo que se buscaba arribar debería armonizar los intereses de los adultos, con el respeto de los derechos de la niña, de manera que se considere su bienestar físico y emocional en el presente, como el derecho a la verdad y a la identidad en su vida futura.

Teniendo en cuenta dichos parámetros, el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos se comprometió a realizar los mejores y mayores esfuerzos para brindar al señor Fornerón toda la asistencia necesaria a fin de facilitar la revinculación con su hija biológica, para sortear los eventuales inconvenientes que eventualmente pudieran perjudicar su acercamiento con la niña en el futuro.

A modo de ejemplo, y atento lo manifestado por el señor Fornerón en cuanto a su situación laboral (estaba contratado en la Policía de la Provincia de Entre Ríos y ansiaba estar en planta permanente para poder gozar de otros beneficios, tales como mayores licencias para ver a su hija) y su falta de recursos para viajar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (lugar donde reside [REDACTED]), el Ministro de Justicia se comprometió a realizar las gestiones que estuvieran a su alcance para atender dichas circunstancias. Y así lo hizo.

Por último, el Ministro puso a disposición a todo su equipo de colaboradores para cooperar en cualquier circunstancia, a fin de que nada obste a la revinculación que se persigue.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Como consecuencia de esa intervención ministerial, se impulsaron todo tipo de gestiones.

En efecto, en primer lugar se reiteraron las solicitudes oportunamente cursadas a distintos los juzgados intervinientes a fin de obtener información, pero fundamentalmente a fin de lograr su involucramiento, en la medida de su competencia, en vistas de la proyección internacional que adquirió el caso del señor Fornerón.

Asimismo, se dio la pertinente intervención a las autoridades competentes de la Provincia de Entre Ríos, también con el objeto de articular acciones enderezadas a iniciar un proceso de revinculación tal y como el Ministro de Justicia había propuesto al señor Fornerón.

A instancias de esos requerimientos, y siendo una preocupación de la parte peticionaria la existencia de un registro de adoptantes a nivel provincial, se informó respecto de la iniciativa para la creación tal registro de adoptantes provincial y la propuesta de adhesión al Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines de Adopción creado mediante la Ley 25.854. **Ambos requerimientos se encuentran cumplidos y en vigencia al momento de efectuar el presente responde.**

El propio Gobernador de la Provincia de Entre Ríos requirió al Fiscal de Estado de la Provincia, una evaluación acerca de eventuales irregularidades en el accionar de los funcionarios intervinientes en el



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

proceso de adopción, y, de ser el caso, la realización de acciones correspondientes a fin de establecer las responsabilidades de dichos funcionarios.

Cabe señalar ante esta Honorable Corte, que ese funcionario provincial estimó inviable que el Poder Ejecutivo Provincial inicie una acción judicial para revocar la adopción en el presente caso por encontrarse vencidos los plazos procesales para ello, atento **que tal como surge del expediente judicial el letrado patrocinante del señor Fornerón declinó de presentar el recurso de queja respectivo, el cual podría haber evitado llegar a esta instancia.**

Asimismo, para el caso concreto se dispuso un modelo de trabajo interdisciplinario, por medio del cual se estableció contacto con la familia [REDACTED] adoptantes de [REDACTED], su abogada y la psicóloga de la niña, quienes manifestaron que la niña se encuentra informada de sus orígenes, que Leonardo Fornerón es su padre y que sólo fue posible realizar un contacto entre ambos.

El equipo ha mantenido entrevistas con el Sr. Fornerón, y la Familia [REDACTED], no pudiendo entrevistar a la niña. Dicho equipo intentó mediante estos encuentros acercar a las partes a fin de encontrar una salida posible a la presente situación mediante el diálogo, promoviendo una revinculación paulatina y gradual entre [REDACTED] y Leonardo



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Fornerón, medida que, como se describirá más adelante se inició finalmente a instancias del Poder Judicial de la Provincia.

En el ámbito nacional, concretamente desde el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, se iniciaron gestiones en el área de mediación para asesorarse sobre la mejor forma de acercar a las partes.

En la misma inteligencia se dio intervención a la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, dependiente del Ministerio de Justicia Nacional, quien avaló el temperamento adoptado y compartió la necesidad de conformar un equipo de trabajo con el objeto de producir una revinculación progresiva de la niña con su padre biológico.

Nótese que la gran complejidad que presenta este caso está dada, por una parte, porque el padre biológico reclama internacionalmente la restitución de su hija, y por el otro, en el nivel doméstico, cuando tramitó el proceso judicial de guarda con fines adoptivos, la decisión finalmente adoptada por el tribunal actuante no fue cuestionada en todas sus instancias.

En este marco, desde el Ministerio de Justicia, y a más de los contactos intentados a nivel provincial, se inició un diálogo con la familia



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

██████████, quienes luego de distintos esfuerzos, finalmente con fecha 18 de diciembre de 2008 concurren y fueron recibidos por el titular de la cartera.

En dicha oportunidad se les manifestó entre otras cuestiones que el eje principal de la solución amistosa del caso era la niña, y por lo tanto no se pensaba avanzar, ni forzar ninguna situación para la cual ella aún no estuviera preparada.

Asimismo, se destacó la importancia de que la niña sepa su origen para la estructuración y constitución de su personalidad resaltando el deseo de su padre biológico de mantener contacto con ella.

Concordamente con todas estas acciones desplegadas, el titular de la cartera de Justicia se dirigió por nota al Gobernador de la Provincia de Entre Ríos a efectos de manifestar su preocupación por el caso y ponerse a disposición para trabajar en conjunto una solución que atienda todos los intereses en conflicto.

Guiado por el mismo espíritu, designó un funcionario para que de seguimiento a las actuaciones judiciales en la Provincia de Entre Ríos.

De resultados de esa compulsión de las actuaciones, se pudo comprobar que en el expediente de régimen de visitas, surgían presentaciones esporádicas de los representantes de Fornerón y existían



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

diversos escritos que confundían el objeto de la litis ya que se hablaba de "restitución" cuando en realidad lo que estaba en trámite era un "régimen de visitas".

También fruto de esa intervención, el Estado tomó noticia de que el matrimonio [REDACTED], había solicitado en ese trámite judicial, que la psicóloga de la niña entrevistara al Señor Fornerón.

Para resguardar los derechos del aquí peticionario, el Ministro instruyó a la Directora Nacional de Asuntos Jurídicos en materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos a presentarse formalmente en el expediente.

Aún sin revestir carácter de parte, así se procedió, solicitando que en la entrevista en cuestión, se autorice la presencia de un profesional enviado en representación del Ministerio de Justicia, a los fines de que el señor Fornerón se encuentre acompañado por una persona de su confianza y que el informe que presumiblemente se elabore pueda ser realizado por ambas profesionales.

Esta gestión no tuvo el éxito deseado en primer lugar porque la jueza a cargo desestimó el escrito por carecer la presentante de legitimación activa, pero fundamentalmente por la inflexibilidad de la posición asumida por el señor Fornerón. Vale esta aclaración, desde que en el escrito de demanda la representación letrada de Fornerón cuestiona



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

que el Estado no haya recurrido ese rechazo, como si de haberlo hecho, cuestión procesalmente inviable, la respuesta hubiera sido otra.

Sin perjuicio de ello, en innumerables ocasiones los funcionarios a cargo de este caso se comunicaron telefónicamente tanto con el señor Fornerón como con su abogada Dra. Terenzi, a fin de aclarar las dudas respecto del trámite de la solución amistosa.

Ante la constante inquietud por la cual se solicitaba información acerca de las "estrategias" que tenía el Ministro para llevar adelante el caso, se les explicó larga y arduamente que la intención del mismo no era otra que la que había manifestado en la reunión que había mantenido en su despacho con los peticionarios, que nada había cambiado, que era un camino difícil que debía transitarse con la seguridad y garantía de no dañar a la niña, adoptando medidas apresuradas y no consensuadas.

La respuesta a ello por parte de la representación del peticionario fue un reproche constante hacia la tarea desarrollada por el Ministerio, sin efectuar propuestas alternativas, desconociendo los esfuerzos realizados y poniendo en duda el compromiso asumido por el propio titular de esta cartera de Estado y todos sus colaboradores.

En efecto, la representación letrada del señor Fornerón inclinó siempre la cuestión a un escenario litigioso que no ayudó en lo más mínimo a encaminar el problema. Además, como ya se ha dicho, por un



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

mal entendido paternalismo, o por cuestiones que aún no se comprenden, mantuvieron al peticionario al margen del caso, quien se presentó sólo cuando fue requerida su asistencia a la audiencia con el señor Ministro de Justicia.

Las abogadas del peticionario nunca tuvieron en cuenta las acciones realizadas por el Estado Nacional y es más, aseveran en todas sus presentaciones que no hubo agenda de trabajo y que el Estado Argentino ha utilizado la estrategia de dilatar los tiempos, desconociendo, o en realidad desacreditando los esfuerzos realizados en pos de una solución consensuada, que satisfaga tanto el interés del peticionario, como el interés superior de la niña.

Nunca reflexionaron acerca de la difícil tarea que conlleva desarticular el esquema de confrontación que ha animado a las partes, peticionario y adoptantes de la menor, a lo largo del presente conflicto, sin visualizar las evidentes ventajas que posee llegar a un acuerdo consensuado.

Denota una falta asombrosa de comprensión de la dimensión del problema, esto es la difícil tarea encarada en pos de "revincular" a una niña de 11 años con su progenitor, estando de por medio sus padres adoptivos, camino en el que previamente debe trabajarse para que la niña se sienta preparada y el acercamiento no resulte traumático para ella.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Lamentablemente, la representación del peticionario no lo entendió así y decidió la ruptura del diálogo en un proceso que estaba madurando hacia lo que aparece como la única solución racional de tan delicada cuestión. El Estado debe decir a esta Honorable Corte que lamenta profundamente esta oportunidad desaprovechada. Nunca se estuvo más cerca de iniciar un genuino proceso de revinculación entre el padre y su hija.

D. INFORME DE FONDO DE LA CIDH.

El Estado por su parte, presentó observaciones el 19 de diciembre de 2008 y el 10 y 15 de julio de 2009. Cabe aclarar aquí que la información consignada en la última comunicación estatal no fue merituada por la CIDH al momento de emitir el Informe de Fondo, motivo por el cual, y sin perjuicio de que aquello debe formar parte de los antecedentes presentados por la CIDH, la misma es presentada en esta instancia procesal.

El 13 de julio de 2010 en el marco de su 139º periodo ordinario de sesiones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el Informe 83/10 de conformidad con el artículo 50 de la Convención.

En dicho informe la Comisión Interamericana, concluyó que: *"El Estado de Argentina violó el derecho de Leonardo Fornerón y de [REDACTED] a un debido proceso, a las garantías judiciales y a su derecho a la protección a la familia consagrados en los artículos 8. (1), 25 (1) y 17*



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

de la Convención Americana en relación con los artículos 19 y 1(1) del mismo instrumento. La Comisión concluye asimismo que el Estado argentino violó el artículo 1(1) y 19 de la Convención Americana”.

Asimismo concluyó “*iura novit curia*”, que el Estado argentino violó el artículo 2 en relación con el artículo 1(1) y 19 de la Convención Americana.

Sobre la base de aquellas consideraciones, la CIDH recomendó al Estado Argentino:

1. *“Adoptar en el corto plazo todas las medidas necesarias para reparar de una manera integral las violaciones a los derechos humanos del señor Leonardo Aníbal Javier Fornerón y de [REDACTED] que se determinaron en el presente informe, con la asistencia apropiada y tomando en consideración el interés superior de la niña”*

2. *“Adoptar, entre otras medidas, de manera urgente, las acciones necesarias para crear las condiciones necesarias para establecer la relación entre Leonardo Fornerón y [REDACTED]”*

3. *“Investigar y aplicar las medidas o sanciones pertinentes a todos los funcionarios públicos que resulten responsables de las violaciones establecidas en el presente informe.*

4. *“Promover la capacitación de jueces y otros funcionarios relevantes sobre los derechos integrales de la niñez relativos al mejor interés del niño o niña”*



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

5. "Adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para prevenir y sancionar la venta de niñas y niños, de manera de cumplir sus obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

-III-

CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

A. DELIMITACIÓN DEL OBJETO PROCESAL.

En esta instancia cabe analizar las cuestiones que rodean al caso para así poder delimitar el objeto de discusión. De ese modo, el Estado Nacional, consistentemente con las medidas adoptadas en el marco del proceso de diálogo, prioriza aquello que refiere a la revinculación y acercamiento progresivo de [REDACTED] y Leonardo Fornerón.

Esta posición fue también sustentada por la CIDH en el Informe de Fondo cuando recomienda:

2. "Adoptar, entre otras medidas, de manera urgente, las acciones necesarias para crear las condiciones necesarias para establecer la relación entre Leonardo Fornerón y [REDACTED]"

Es preciso, además, suscribir lo dicho por la CIDH en cuanto a que el alcance de este debate no incluye cuestiones atinentes a si la guarda y posterior adopción simple de [REDACTED] correspondía a Leonardo Fornerón



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

o al matrimonio [REDACTED], sino que el propósito debe ser dilucidar si en el proceso de guarda y en el de adopción posterior, así como en los procesos de derechos de visitas y en la averiguación previa, las autoridades judiciales aplicaron estándares compatibles con la Convención Americana.

Por último, es preciso aclarar que el Estado considera improcedente cualquier manifestación conducente a identificar los hechos del caso como situaciones relacionadas a tráfico o venta de niños. Ello en virtud de la inexistencia de elementos en el caso que lo acrediten y mucho menos, tal como presentan los peticionarios que es una situación general en la República Argentina tolerada desde el aparato del Estado. Ello no implica que el Estado no entienda aquellas situaciones como un flagelo mundial y que, como política pública y en abierta alineación con la corriente internacional que impone la criminalización de estos delitos impulse medidas legislativas tendientes a combatirlo.

Tampoco la Comisión sugiere o señala, que el caso de [REDACTED] Fornerón es un caso de tráfico de niños. En ningún momento se hace eco de los términos de los peticionarios en cuanto a que en la República Argentina exista una práctica habitual de tráfico de niños y niñas. Por ello, el Estado rechaza todas las afirmaciones vinculadas a querer instalar esa cuestión como materia de debate.

No existe ningún elemento de convicción en el caso sometido antes esta Honorable Corte que permita aseverar que [REDACTED] fue víctima de delito de tráfico de niños, ni que el Estado haya incumplido



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

ningún deber de prevención al respecto. En consecuencia, esta representación del Estado argentino rechaza de plano el encuadre efectuado por los peticionarios en este sentido, así como la prueba de la que intenta valerse – mayoritariamente meros informes periodísticos-, por resultar, a todo evento, relacionada con una discusión ajena a esta litis.

En el marco del presente caso no se encuentra en litigio la política del Estado argentino en materia de Derechos Humanos. Las consideraciones vertidas a lo largo del presente responde y las acciones proactivas encaradas con miras a dar alivio a la situación del aquí peticionario no implica consentir, de ninguna manera, que exista una práctica masiva y sistemática de tráfico de niños en la República Argentina, ni que el caso sea en modo alguno asimilable a la apropiación ilegal y sustitución de identidad de niños ocurrida en el marco del plan criminal de la última dictadura militar en Argentina.

Como bien conoce esta Honorable Corte, la política pública del Estado Argentino, en particular desde el año 2003 en relación a la infancia está dirigida a dotar a los niños, niñas y adolescentes de la protección que como sujetos de derechos son merecedores. La normativa interna ha saldado en los últimos años la deuda histórica que implicaba el mantenimiento del sistema de patronato. Se ha derribado definitivamente el esquema decimonónico tutelar y se lo ha reemplazado por un régimen integral de protección de los niños, niñas y adolescentes, considerados sujetos de derecho y no objeto de protección. No es del caso listar los numerosos avances que la Argentina ha dado en la materia, ni abundar



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

sobre los diseños institucionales que han hecho eso posible. Simplemente se trata de poner el caso traído a conocimiento de este Tribunal en su justo contexto.

En conclusión, el Estado sostiene enfáticamente que los hechos del presente caso no representan, bajo ningún concepto, una práctica masiva y sistemática de venta y tráfico de niños como pretenden las representantes de los peticionarios sin sustento fáctico ni argumento jurídico alguno, motivo por el cual se rechaza por temeraria dicha afirmación.

Por su parte, el Estado también rechaza de plano la equiparación que a lo largo de todo el escrito de los peticionarios se efectúa entre la situación de [REDACTED] y los casos de apropiación de niños acontecidos durante la última dictadura.

La República Argentina, que con políticas de Estado ejemplares en la región y en el mundo está ejecutando acciones de memoria, verdad, justicia y reparación de su doloroso pasado reciente, por respeto a las víctimas de aquel Estado terrorista, no puede sino exhortar que no se desnaturalicen los hechos de este caso. No es posible asimilar situaciones como la presente, por grave que pueda considerarse en sus efectos, con aquel plan sistemático y organizado por parte del Estado para secuestrar, torturar, desaparecer personas, apropiar niños y sustituir



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

su identidad. Argumentos de esas características devalúan la memoria de las víctimas del Terrorismo de Estado en la Argentina.

Ello, bien entendido, no implica desconocer el dolor de la víctima, ni comparar sufrimientos, lo que está en cuestión es diferenciar una situación individual, por más grave que ésta sea, de un plan criminal diseñado y ejecutado por el Estado.

Por todo ello, esta representación del Estado Argentino solicita respetuosamente se tengan presentes las circunstancias apuntadas, confiando para ello en el elevado criterio de esta Honorable Corte.

Finalmente, esta representación rechaza categóricamente toda medida de prueba –presentados ante la CIDH y la Corte Interamericana– tendiente a demostrar las afirmaciones de los peticionarios en cuanto a que este caso es ejemplo de venta y tráfico de niños tolerada por el Estado y que se asimila a un caso de apropiación de niños perpetrado desde el aparato terrorista estatal de la última dictadura.

B.MANIFESTACIONES DE ALTO NIVEL DIRIGIDAS A DIMENSIONAR EL ALCANCE DEL CASO INTERNACIONAL

En el marco de lo que hasta aquí se ha planteado, el Estado Nacional tiene el agrado de informar a la Honorable Corte lo que se considera un avance fundamental en materia reparatoria en torno al caso.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Más específicamente en lo que refiere al proceso de progresiva revinculación de Leonardo Fornerón y su hija biológica, [REDACTED]

Este avance que más adelante se detallará tiene estricta coherencia con los esfuerzos oportunamente desplegados por la provincia de Entre Ríos y por el Estado Nacional, tendientes a la resolución de lo que se considera el objeto primordial del caso realizados bajo la consigna de proteger el interés superior de la niña con el fin de preservarla y no generarle más daño.

Lo que sin duda alguna se enmarca en una política integral de promoción y protección de derechos.

En esa misma línea, a más de las medidas ejecutadas a lo largo del proceso, varias fueron las manifestaciones de alto nivel político y jurídico dirigidas a dimensionar el real alcance de los hechos que rodean a este particular caso hoy dirimido ante esta Corte.

En ese sentido, la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, agencia estatal con competencia primaria en el tema infancia, identificó que "fue la Justicia quien le cercenó de forma sistemática la guarda de su hija al señor Fornerón, y consecuentemente con ello, la posibilidad a ambos de conformar su propia familia"¹.

La misma dimensión respecto de los hechos que rodearon el caso tomó el entonces Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, quien manifestó la gravedad de la situación ofreciendo y desarrollando todos los esfuerzos a su alcance para reparar en lo posible el daño causado. Así las cosas sostuvo que *se trata de un caso*

¹ Según opinión de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, de fecha 24 de agosto de 2010.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

paradigmáticamente grave, con una reprochable conducta de funcionarios judiciales quien en vez de proteger y reparar la violación de los derechos de una niña y su progenitor, optaron por dilatar el proceso y fabricar un contexto fáctico irreversible que luego les sirvió de fundamento para su decisión.

Por su parte, el actual Ministro de Justicia y Derechos Humanos en la intervención que le cupo a partir de la emisión del Informe de Fondo N°83/10 suscribió la postura de su antecesor y señaló que *los procesos judiciales que llevó adelante la provincia de Entre Ríos no garantizaron las normas constitucionales y los tratados internacionales con jerarquía constitucional que otorgan derechos y garantías tanto al padre como a la niña.*

C.EL ESTADO NACIONAL INFORMA HECHO NUEVO.

INTERVENCION DIRECTA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS.

A resultas de una serie de audiencias mantenidas con funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial, aún cuando ya había operado la ruptura del proceso de diálogo con los peticionarios se logró transmitir a aquellos la preocupación en torno a la no adopción de medidas tendientes a la revinculación de Leonardo y [REDACTED].

En ese contexto, el Poder Ejecutivo de Entre Ríos comprometió sus mejores esfuerzos para lograr un acercamiento entre el padre y su hija biológica.

La gestión derivó en la citación a una audiencia en el Expediente 6097 "Forneron Leonardo Anibal Javier s/ derecho de Visitas".



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Así las cosas, el 4 de mayo de 2011, se llevó a cabo en la Sala Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia sito en la ciudad de Paraná una audiencia a la que comparecieron por ante los Sres. Vocales Dres. Juan Smaldone, Emilio Castrillón y Leonor Pañeda (asistidos de la Secretaria Autorizante), el Sr. Defensor General de la Provincia, Maximiliano Benitez, el Sr. Procurador General, Jorge García, Leonardo Anibal Javier Fornerón, asistido por el Dr. Gustavo Baridón, [REDACTED] [REDACTED] asistidos por la Dra. Silvia Marquez y la niña [REDACTED]

En el marco de dicha audiencia las partes allí presentes acordaron:

- a) Establecer un régimen de visitas cuya instrumentación las partes convendrán de común acuerdo, en forma progresiva, prestando toda la colaboración que les competa, con asesoramiento sobre la modalidad de los encuentros por parte de los psicólogos respectivos, que contemple el acompañamiento de otra persona de confianza de la menor y preserve primordialmente el interés de la niña [REDACTED].
- b) El Sr Fornerón desiste el recurso de inaplicabilidad de ley, quedando establecidas las costas por su orden.
- c) Las partes y sus letrados convienen un pacto de confidencialidad respecto del presente acuerdo en beneficio de la menor, y el cese de todo tipo de publicidad, entrevistas, declaraciones que versen sobre el objeto de esta *litis* o que involucre materia de familia.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

- d) El Sr. Fornerón se compromete a no formular nuevas denuncias penales o civiles de las cuestiones objeto de este proceso, que perturbe la vida familiar de la menor y de los padres adoptivos.

Tal como surge de los párrafos anteriores, diversas han sido las medidas tendientes a dar cumplimiento al reclamo principal del caso, ello es establecer y mantener un vínculo entre Leonardo y [REDACTED], con atención especial en el interés superior de la niña. Afortunadamente, esto último tiene en esta instancia visos de efectividad dado el compromiso desplegado por la provincia de Entre Ríos que articula acciones acompañada por el Estado Nacional.

En ese nuevo escenario, el Estado Nacional no puede sino retomar las posiciones sostenidas a lo largo del proceso ante la CIDH. En su oportunidad, se expresó a la Comisión Interamericana que las gestiones a realizarse para lograr un entendimiento entre las partes, se hacían (y de hecho se hicieron) en la convicción de encontrarse avaladas por un imperativo ético y ciertamente jurídico también, de procurar una solución que, de manera armónica, contemple todos los intereses en juego y en la medida más justa posible, dadas las circunstancias del caso.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

IV

OBJETA MEDIDAS DE PRUEBA

A. Consideraciones generales:

En principio deviene necesario recordar que de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de esta Honorable Corte, las presuntas víctimas o sus representantes solamente podrán alegar en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas nuevos derechos violados a los señalados por la Comisión en su demanda, ***pero no nuevos hechos***.

En efecto, esta Corte en forma pacífica y concordante, ha considerado que la litis se traba con la demanda presentada por la Comisión, por lo que sin apartarse del objeto circunscripto por la Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes tan sólo podrán alegar nuevos derechos violados pero con fundamento en el marco fáctico que haya determinado la Comisión.

Tal criterio encuentra su fundamento en el principio de igualdad que también gobierna la actividad probatoria en el proceso que nos ocupa y que se encuentra vinculado con la posibilidad de control de la prueba alegadas por la partes.

Sentado lo expuesto venimos a objetar las medidas de prueba ofrecidas por los peticionarios en función de las consideraciones que seguidamente se exponen sin perjuicio de las objeciones y recusaciones



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

que esta parte estime promover en la oportunidad que establecen los artículos 46 y 48.2 del Reglamento de la Corte.

Independientemente de las objeciones a la prueba testimonial y pericial que se desarrollará infra, esta **representación rechaza categóricamente toda medida de prueba documental o audiovisual**, tendiente a demostrar las afirmaciones de los peticionarios en cuanto a que este caso es ejemplo de venta y tráfico de niños tolerada por el Estado, y que se asimila a un caso de apropiación de niños perpetrado desde el aparato terrorista estatal de la última dictadura.

B. CONSIDERACIONES PARTICULARES

B.1 Objeta prueba testimonial ofrecida por las presuntas víctimas.

Conforme lo establecen los principios rectores en materia probatoria la prueba testimonial de la que intenten valerse las partes debe circunscribirse a los hechos que conforman el objeto del litigio. Ello dado que la prueba es *pertinente* cuando existe adecuación entre ella y los hechos controvertidos en el proceso.

Por lo tanto, resulta impertinente toda medida probatoria que se aleje de los hechos invocados en el escrito de apertura de esta etapa del proceso.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Así las cosas, deviene impertinente la prueba testimonial ofrecida en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas respecto de Olga Alicia Acevedo y Julio Cesar Ruíz, (acápite X, puntos B.2 y B.5) por exceder el objeto determinado por la Comisión en su presentación de sometimiento ante la CIDH. Nótese que los peticionarios ofrecen a los testigos mencionados aduciendo que declararán respecto de situaciones de tráfico de niños y niñas que, de la lectura del Informe de la CIDH, se colige que no integran las circunstancias fácticas del dictamen que la CIDH elevara a la Corte.

La discusión planteada en relación con lo sucedido a la niña [REDACTED] en modo alguno implica considerar que en la República Argentina exista una práctica sistemática de violación de los derechos de niños y niñas a la identidad y a la convivencia en sus grupos familiares de origen. Mucho menos aún que el informe de la Comisión describa tal circunstancia. Por ello, las probanzas señaladas exceden, a criterio de esta representación, el objeto del presente proceso.

Asimismo, resulta aún más manifiesta la improcedencia del testimonio ofrecido por los peticionarios respecto de la Diputada Victoria Analía Donda Pérez (acápite X, punto B.11).

En primer lugar, nada de lo discutido en este proceso ante la Comisión permite vincular el supuesto de hecho del cual resultaría víctima [REDACTED] con la desaparición forzada de personas y el robo de bebés acaecidos durante la dictadura militar que asoló nuestro país entre los años 1976 y 1983.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Por otra parte, el pedido de declaración de la Diputada Donda Pérez dado los términos amplios mencionados en el escrito de ofrecimiento de prueba ("importancia de la verdad y derecho a la identidad") se dirige a conformar un dictamen o informe pericial ajeno al objeto propio de una declaración testimonial. En tal caso, no puede admitirse una introducción indirecta o suplantación de un medio de prueba inobservando los requisitos de admisibilidad que establece el artículo 40.2.c del Reglamento de la Corte para la propuesta y designación de peritos. Por demás resulta aclarar una vez más, que no se discute en este litigio un supuesto de apropiación ni de sustracción de niños.

También se objeta la propuesta de declaración testimonial de Samuel Elbio Rojkin (acápito X, punto B.3), Ayala de Crespín (acápito X, punto B.4.), el señor Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación Doctor Aníbal Fernández (acápito X, punto B.6) dado que dichos medios probatorios devienen palmariamente superfluos dado que la actuación de los mismos obra agregada en la prueba documental que como anexos aportó la Comisión en oportunidad de elevar el sometimiento del caso a esta Honorable Corte.

B.2 .Objeta prueba pericial ofrecida por la Comisión.

En su presentación de sometimiento del caso ante esta Honorable Corte, la CIDH postuló la realización de prueba pericial en los siguientes términos:



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

"• Perito por definir, quien declarará sobre los estándares internacionales en materia de derechos humanos de los niños y niñas aplicables a casos relacionados con los procesos de adopción. En ese sentido, se referirá al interés superior del niño y de la niña en relación con el debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procesos de adopciones, así como el acompañamiento psicológico que éstos deben recibir en dichos procesos. El perito hará especial referencia al caso de la Argentina.

"• Perito por definir, quien declarará sobre los estándares internacionales en materia de venta de niños, niñas y adolescentes, así como las principales problemáticas en relación con dicho tema, en especial en relación con la necesidad de los Estados de adoptar medidas positivas para cumplir con las obligaciones internacionales al respecto."

El objeto de ambos ofrecimientos periciales se dirigen a establecer los estándares internacionales en materia de adopción y de venta de niños, niñas y adolescentes.

El requerimiento deviene improcedente, toda vez que no se encuentra dirigido a la demostración de los hechos conducentes al esclarecimiento del caso, entre los cuales puede considerarse incluido el derecho interno de los Estados, sino que está dirigido a poner en conocimiento de la Corte el derecho internacional que conoce y sobre cuya base debe llegar a la solución motivada del caso (artículo 66.1, CADH)



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Si se predicara la pertinencia de realización de la pericias ofrecidas por la Comisión nos encontraríamos ante un supuesto en el que la misma Comisión tácitamente admitiría que se elaboró un informe sobre la base de normativa incierta y con ello el incumplimiento del requisito de admisibilidad establecido en el artículo 47.b de la CADH y el artículo 34.a del Reglamento de la Comisión, máxime cuando dicho órgano dispone de amplias facultades y de propia iniciativa en el procedimiento previo (artículos 61 y 64 del Reglamento de la Comisión)

B.2.1. Objeciones respecto de los peritos propuestos.

a) Propuesta del Doctor Emilio García Méndez.

Sin perjuicio de lo expuesto supra, y tal como ha sostenido la agencia estatal con competencia primaria en materia de infancia y adolescencia (Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia) también deviene objetable el ofrecimiento de prueba pericial dado que el perito propuesto –a tenor de la hoja de vida acompañada por la Comisión- no reúne los requisitos de experticia que exige el artículo 2.23 del Reglamento de la Corte. Es conocida la trayectoria del Doctor Emilio García Méndez como docente, autor y miembro de diversas entidades relacionadas con los derechos de la infancia. Sin embargo, la cuestión que deberá analizar la Corte Interamericana versa sobre un tema de gran especificidad, el de la adopción. Sin que la presente impugnación suponga un demérito para el perito propuesto, resultaría conveniente que



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

fuera propuesto un experto en Derecho de Familia, preferentemente experto en materia de adopciones.

Por otra parte, corresponde poner en conocimiento de la Corte que el Doctor García Méndez se encuentra, a criterio de esta representación, alcanzado por las causales de recusación que establece el artículo 48.1.c del Reglamento de la Corte.

La causal de falta de objetividad e imparcialidad claramente se aprecia en el caso que nos ocupa dado que el Doctor García Méndez es Presidente de la Fundación Sur Argentina la cual tiene como objeto la "promoción y defensa de los DDHH de niños y adolescentes" (confr. www.surargentina.org.ar). En tal sentido la amplitud del objeto pericial conforme lo expuesto en el párrafo anterior tiene directa relación con el caso que le Doctor García Méndez, en calidad de Presidente de la Fundación Sur Argentina, tiene planteado en carácter de denunciante contra el Estado Argentino. Concretamente se trata de la Petición N° P-668-09, que tramita actualmente por ante la Comisión. Si bien es cierto que la causa citada no versa sobre adopciones, en ambos procesos se ventilan cuestiones relacionadas con la vigencia del debido proceso y/o la efectividad de la tutela judicial de derechos de niñas, niños y adolescentes sobre los que, a la postre, podría existir un pronunciamiento en estos actuados.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

El perito propuesto, en consecuencia carece de objetividad e imparcialidad en tanto el resultado de la presente causa puede resultar de interés para aquella otra en la cual el Doctor García Méndez reviste la calidad de denunciante por ante la Comisión.

b) Propuesta del experto Mohamed Ymattar.

La propuesta del experto en cuestión, más allá de la objeción formulada supra por manifiesta ajenidad con el marco fáctico a dilucidar en este proceso, también deviene improcedente por extemporánea conforme lo menciona la propia Corte Interamericana en su comunicación de fecha 28 de abril de 2011. Ello en virtud del principio de preclusión que torna írritos los actos cumplidos fuera del plazo.

c) Propuesta del experto José Arturo Galiñanes.

La propuesta de este experto resulta también objetable por manifiesta ajenidad en el marco fáctico a dilucidar en este proceso.

IV

LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

A. Las reparaciones pretendidas en el escrito de las representantes de los peticionarios.

A.1 Reparación económica.

ITEMS	MONTO SOLICITADO (EN U\$S)	
1. Reparación de [REDACTED]		
1.1 Daño inmaterial/Daño al proyecto de vida.	750.000.00	
1.2 Gastos a realizarse a favor de [REDACTED]:		
a) Vivienda	80.000.00	
b) Salud física y psíquica, alimentación, educación, esparcimiento: Un mil doscientos dólares por mes, hasta la culminación de sus estudios universitarios (estimativamente a los 25 años).	366.000.00	
SUBTOTAL (1)		1.196.000.00



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

2. Reparación de Leonardo Aníbal Javier Fornerón		
2.1 Daño inmaterial/Daño al proyecto de vida.	500.000.00	
2.2 Daño material/Daño emergente.	147.000.00	
SUBTOTAL (2)		647.000.00
3. Reparación de Argentina Rogantini de Terencio (94 años, bisabuela paterna), Araceli Nahir Terencio (68 años, abuela paterna), Víctor Fornerón (75 años, abuelo paterno).		
Daño inmaterial/Daño al proyecto de vida.	100.000.00	
SUBTOTAL (3)		100.000.00
4. Costas y gastos en el reclamo de justicia interna.	150.000.00	
SUBTOTAL (4)		150.000.00
5. Costas y gastos en los que ha incurrido CESPEDH ante el reclamo internacional.	350.000.00	
SUBTOTAL (5)		350.000.00



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

MONTO TOTAL DE LA REPARACIÓN SOLICITADA		2.443.000.00
--	--	---------------------

A.2 Otras medidas de reparación solicitadas por los peticionarios.

Con respecto a otras medidas reparación, los peticionarios solicitan medidas similares a las recomendaciones por la CIDH en el informe 83/10, a saber:

1. Investigación y sanciones a todos los funcionarios públicos que resulten responsables de las violaciones establecidas en este caso.
2. Adopción de medidas legislativas y de otros caracteres necesarias para prevenir, investigar y sancionar la venta de niños y niñas, de manera que el Estado Argentino cumpla con sus obligaciones establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos.
3. Incorporación a los planes de estudio en todos los niveles educativos nacionales, provinciales y municipales del interés superior del niño y el derecho a la identidad.
4. Promover la capacitación de los jueces y otros funcionarios relevantes sobre los derechos integrales de la niñez, relativo al mejor interés del niño y las niñas.
5. Medidas de acción positivas para que las provincias adhieran al Registro Único de Adoptantes.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

B. Consideraciones generales acerca de los conceptos y montos pretendidos.

De una simple lectura del escrito de las peticionarias surge que los montos pretendidos –más de dos millones cuatrocientos mil dólares estadounidenses- exceden ampliamente los estándares internacionales que en materia reparatoria pecuniaria tiene establecidos esta Honorable Corte.

Esta conducta procesal de las representantes demuestra que no han utilizado ninguno de los parámetros de racionalidad, de prudencia y de mesura que han tenido a su alcance para formular una pretensión compensatoria que sea jurídicamente viable y moralmente justa, según los estándares nacionales e internacionales aplicables.

Adviértase que la Corte Interamericana ha sostenido que *las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar*



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

relación con las violaciones declaradas en la Sentencia (el destacado es agregado).²

Por otra parte, se destaca que siendo que los montos reclamados han sido solicitados en dólares estadounidenses, corresponde advertir que la Ley N° 25.561³ dictada en el marco de la situación de emergencia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria más grave que vivió la República Argentina derogó la paridad cambiaria que había establecido la Ley de Convertibilidad y su decreto reglamentario que expresaba que ante la presentación de un peso (\$ 1) el Estado entregaría un dólar estadounidense (U\$S 1).

C. CONSIDERACIONES PARTICULARES

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, deben hacerse ciertos señalamientos particulares del pedido de reparaciones realizado por los peticionarios.

En primer lugar se rechaza de plano la pretensión reparatoria no pecuniaria que implicaría la restitución inmediata de la niña a su familia de origen. Ello en estricta consistencia con la posición esbozada por esta representación en párrafos anteriores y de la conducta sostenida por el Estado en todo el proceso internacional -que la propia Comisión

² Corte IDH, Caso *La Cantuta*, párr. 202; Caso *Goiburú y otros*, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 143; Caso *Montero Aranquén y otros (Reten de Catia)*, párr. 118 y Caso *Ximenes Lopes*, 138, párr. 210

³ Publicada en el Boletín Oficial el 7 de enero de 2002.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Interamericana comparte- respecto de los alcances de la noción de restitución en el marco del presente caso.

En lo que hace al **rubro del daño inmaterial –proyecto de vida sobre la niña** [REDACTED] [REDACTED], el monto solicitado por los peticionarios es de dólares estadounidenses setecientos cincuenta mil (U\$S 750.000.-).

Revisando los montos estipulados por esta Honorable Corte para este rubro surge evidente la exorbitancia del monto solicitado por los peticionarios. En efecto, en casos diferentes debatidos en el presente – desaparición forzada y tortura - oscilan entre los dólares estadounidenses ochenta mil (U\$S 80.000) y cien mil (U\$S 100.000.-).⁴

Lo mismo cabe predicar para el monto reclamado sobre **daño inmaterial y proyecto de vida de Leonardo Fornerón** (los peticionarios solicitan dólares estadounidenses quinientos mil (U\$S 500.000.-).

Ello, sin entrar a considerar las bases sobre las que fundan semejante pretensión reparatoria, ajenas a los hechos del caso y que pertenecen al ámbito de privacidad e intimidad del Sr. Fornerón.

Con respecto al **daño material**, los peticionarios solicitan una suma de dólares estadounidenses ciento cuarenta y siete mil (U\$S 147.000.-). No se pretende desconocer que probablemente el señor Fornerón haya tenido gastos de movilidad, transporte, comunicaciones, estadías, en relación con el presente trámite, así como la necesidad de atención

⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman vs Uruguay, párr. 296; Ibsen Cardenas vs Bolivia; Ansaldo Castro vs Perú y Bayarri vs Argentina.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

psicológica, sin perjuicio de ello cabe poner de resalto que no se ha tenido a la vista comprobante alguno que acredite dichos gastos. En el mismo sentido, tampoco consta documentación respaldatoria de la alegación del cierre de su negocio, ni del ingreso mensual que por él habría percibido.

Curiosamente se omite señalar que, a resultas del diálogo con el Sr. Fornerón se conocieron aspectos en los que el Estado podría coadyuvar materialmente en aras a facilitar el proceso de revinculación con [REDACTED]. En ese sentido, en gestiones conjuntas entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Poder Ejecutivo Provincial proveyeron de un trabajo estable (incorporación a la planta permanente dentro de la Policía Provincial) que le garantiza mayores licencias y recursos económicos para viajar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para ver a su hija.

En lo que respecta a las consideraciones vertidas en relación con la inclusión del concepto **vivienda gastos de salud física y psíquica, alimentación, educación, esparcimiento, culminación de estudios universitarios** (que hace a un monto de dólares estadounidenses trescientos sesenta y seis mil (U\$S 366.000), cabe aclarar que si bien el objetivo primordial en materia reparatoria es la revinculación de Leonardo y [REDACTED], resulta prematuro aventurar los gastos que ello podría demandar, por lo que esta representación considera que oportunamente debería ser fijado en equidad por la Honorable Corte.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Párrafo aparte merece la escandalosa cifra que los representantes del Sr. Fornerón pretenden percibir en **concepto de costas y gastos**.

Baste con señalar que el guarismo al que aspiran por los trámites en sede interna e internacional (500 mil dólares estadounidenses) supera la reparación pecuniaria total que esta Honorable Corte ha fijado por violación al derecho a la vida, a la integridad personal, libertad y protección judicial, en muchos casos.

Obviamente todo ello sin que medie un mínimo esfuerzo de justificación o acreditación mediante comprobantes, facturas, recibos u otra documentación respaldatoria.

Como esta Corte tiene dicho:

*"[L]os diversos gastos necesarios y razonables que las víctimas hacen para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, figurando entre los **gastos los honorarios** de quienes brindan asistencia jurídica. **Obviamente, se trata sólo de gastos necesarios y razonables**, según las particularidades del caso y efectivamente realizados o sufragados por la víctima o sus representantes" (el resaltado me pertenece).⁵*

Esta Honorable Corte, siempre ha exigido la existencia de una "conexión suficiente" entre las actividades efectivamente desplegadas

⁵ Corte IDH, Caso *Cesti Hurtado*



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

para obtener una mejor defensa del caso y los resultados alcanzados⁶ y que el quantum pretendido sea razonable,⁷ y prudentemente examinado.

Para concluir con este punto, el Estado reitera que en estas actuaciones los representantes no han acreditado prueba fehaciente alguna que justifique las desmesuradas reparaciones pecuniarias pretendidas, razón por la cual solicita que sean decididas por la Honorable Corte Interamericana sobre la base del principio de equidad, de conformidad con estándares internacionales, tomando en cuenta las observaciones desarrolladas en el presente escrito.

D. Consideraciones acerca de los eventuales beneficiarios de las reparaciones.

Los peticionarios realizan una extensión de los potenciales beneficiarios a las posibles reparaciones, mientras que en el informe 83/10 de la CIDH, se señalan como presuntas víctimas a Leonardo Fornerón y [REDACTED], los peticionarios en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas agregan a Argentina Rogantini (bisabuela paterna de [REDACTED]), Araceli Nahir Terencio (abuela paterna) y Víctor Fornerón (abuelo paterno) como víctimas del caso y solicitan un monto de reparación de dólares estadounidenses cien mil (U\$S 100.000) en concepto de daño inmaterial.

⁶ Corte IDH, Caso *Garrido Baigorria*, párr. 80.

⁷ Corte IDH, Caso *Bulacio*, párr. 150.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

La propia CIDH realiza una mención a esa cuestión en la nota de elevación del caso a la Corte de 29 de noviembre de 2010, allí señala: "Asimismo, sobre la identificación de los familiares que deben considerarse víctimas en el presente caso, la Comisión pone en conocimiento de la Corte Interamericana que al momento de aprobar el informe 83/10, hizo referencia a [REDACTED] y Leonardo Aníbal Javier Fornerón, únicos nombres que constaban en el expediente al momento de adoptar la decisión. Tras la aprobación del informe de fondo, los representantes de las víctimas relacionaron como víctimas a [REDACTED] [REDACTED], Leonardo Aníbal Javier Fornerón, Argentina Rogantini (bisabuela paterna), Araceli Nahir Terencio (abuela paterna) y Víctor Fornerón (abuelo paterno) como víctimas del caso".

El Estado observa que los únicos beneficiarios son los que la Comisión determinó en el informe de fondo, es decir Leonardo y [REDACTED] [REDACTED], no obstante ello deja a consideración de la Corte la determinación e individualización de los beneficiarios de las eventuales reparaciones.

-V-

OFRECE PRUEBA.

A. DOCUMENTAL



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

El Estado Argentino ofrece como plexo probatorio los siguientes documentos:

- a) Anexo I. Copia del Acta acuerdo de carácter reservado y confidencial⁸ referida a la audiencia entre partes que tuvo lugar en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, el 4 de mayo de 2011, en el marco de la causa "Fornerón Leonardo Aníbal Javier S/ Derechos de Visitas". La misma contó con la presencia de los miembros de la Sala Civil y Comercial del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, el Sr. Defensor General de la Provincia Dr. Maximiliano Benítez, y el Sr. Procurador. Así como el señor Leonardo Fornerón, su representante legal, Dr. Gustavo Baridon, la niña [REDACTED], sus padres adoptivos [REDACTED], su representante legal la Dra. Silvia Márquez.
- b) Anexo II. Dictamen 82/09 de la Secretaría de Derechos Humanos fecha 18 de junio de 2009.
- c) Anexo III. Copia de la Nota de 24 de Noviembre, Nota DD N° 13623/08 del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos, Dr. Aníbal Fernández al señor Gobernador de Entre Ríos, Sergio Uribarri. Nota de 5 de noviembre de 2010, Nota DD N° 6509/10

⁸ Se solicita respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana mantener el presente acuerdo en estricta reserva, ya que como se señala más arriba, las partes y sus letrados convinieron un pacto de confidencialidad respecto del acuerdo en beneficio de la niña.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

- del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Dr. Julio Cesar Alak, al señor Gobernador de Entre Ríos.
- d) Anexo IV. Presentación de la Dirección Nacional de Asuntos Internacionales en materia de Derechos Humanos en la que solicita a la magistratura interviniente participación en la audiencia con los adoptantes de la niña [REDACTED].
 - e) Anexo V. Dictamen DAI N° 271/10, de fecha 15 de noviembre de 2010.
 - f) Anexo VI. Copia simple del registro de Audiencia del señor Ministro de Justicia de fecha 28 del 11 de 2008 y otra 18 12 del 2008.
 - g) Anexo. VII. Parte pertinente del discurso de apertura de sesiones parlamentarias de la Presidenta Cristina Fernández en donde se refiere a la necesidad de sancionar una nueva ley de adopción.
 - h) Anexo VIII. Nota SDH DAI 344 /10 a la Sra. Presidente de la Sala N° Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Justicia de Entre Ríos Dra. Gabriela Mastaglia, con el fin de informar la aprobación del Informe 83/10. Oficio N° 1095 del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes, de fecha 09 de septiembre de 2010, con información de actualización de las causas judiciales.
 - i) Anexo IX. Registro Único de Adoptantes. Ley 25854- Provincias adheridas. La provincia de Entre Ríos adoptó la ley nacional mediante la ley 9985, con fecha 14 de Septiembre de 2010.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

- j) Anexo X. Proyecto de ley, Exp 5 N° 1528/11, presentado el 30 de junio de 2011 en la Dirección de la Mesa de Entradas del Senado de la Nación Argentina.
- k) Anexo XI Asignación Universal por Hijo. Decreto Originario 1602/09 y el decreto ampliatorio a mujeres embarazadas 446/11.
- l) Anexo XII. Perito propuesta: Lic. Alicia Inés Stolkiner. Curriculum Vitae.
- m) Anexo XIII. Perito propuesta. , Lic. Graciela Marisa Guillis. Curriculum Vitae.
- n) Anexo XIV. Perito propuesto. Dr. Carlos Alberto Arianna. Curriculum Vitae.

A. PRUEBA PERICIAL

Se ofrece como perito de parte del Estado a las Licenciadas Alicia Inés Stolkiner y Graciela Marisa Guillis. Psicólogas. Las mismas se referirán a los siguientes puntos de pericia:

- *La necesidad de trabajar una revinculación paulatina y progresiva de la niña con su padre biológico para que comiencen a entablar un vinculo afectivo, sin despojar ni destruir los vínculos significativos con los que cuenta en la actualidad. Los posibles daños en su subjetividad ante una separación abrupta de sus vínculos significativos, su lugar de pertenencia, etc.*



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

- *Diferenciación de una adopción irregular a un caso de apropiación ilegal de un niño o niña en la dictadura militar Argentina.*

Se presenta como perito de parte del Estado al Dr. Carlos Alberto Arianna, especialista en Derechos de Familia, para que se expida sobre los procesos de adopción en la República Argentina.

-VI-

CONSIDERACIONES FINALES

La República Argentina no puede concluir el presente responde sin efectuar algunas consideraciones generales sobre el caso traído a conocimiento de esta Honorable Corte, sobre la naturaleza de los intereses comprometidos y sobre la conducta que las partes concernidas desplegaron a lo largo de este proceso internacional.

En primer lugar, sobran las manifestaciones vertidas en este escrito acerca de la disposición, voluntad política y acciones concretas proactivamente desarrolladas en pos de obtener una respuesta que de fin a la situación planteada de hace más de 10 años.

No puede escapar al elevado criterio de este Alto Tribunal, que la perspectiva con la que el Estado Argentino abordó este caso desde sus inicios mismos, aún con anterioridad a la declaración de admisibilidad, ha



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

sido la de evitar por todos los medios posibles la confrontación con la parte peticionaria.

Conscientes que fueran todos los funcionarios estatales de que la judicialización de este caso, sea esta local o internacional, solo llevaría a más conflicto, a más dolor y a más enfrentamiento, siempre se priorizó la herramienta del diálogo.

Sobre esa base, y contando para ello con el mejor asesoramiento profesional con incumbencia en la materia que estamos tratando, se propuso como estrategia de trabajo explorar la posibilidad de una revinculación del señor Fornerón con su hija biológica.

La restitución tan reclamada por los aquí peticionarios no aparece como una alternativa realista, oportuna, ni viable. Antes bien, solo devendría en un evento más dañoso aún, para todos los sujetos involucrados.

Por esta razón y no por obstinación, ni falta de creatividad para pensar otros escenarios, es que en todo momento se planteó la revinculación como única alternativa eficiente en este caso.

Un escenario litigioso –según los profesionales que trabajan situaciones como ésta- solo conduce a más ruptura y más frustración. Sin embargo, parecería que la representación del peticionario, ha boicoteado permanentemente un posible acuerdo, conspirando contra la real solución



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

del caso, sin alcanzar a comprender las terribles implicancias de tal decisión.

Nunca, como cuando intempestivamente se decidió dar por terminada la solución amistosa, se estuvo tan cerca de lograr que el señor Fornerón pueda de una vez por todas comenzar ese largo y difícil camino de la revinculación con su hija ayudado por todo el andamiaje de recursos humanos y asistencia material del Estado argentino.

En segundo lugar, es necesario recordar en estas palabras finales lo que se dijo en extenso en este responde sobre lo que a entender de este Estado debe ser el objeto procesal de este caso internacional.

En profusos párrafos del escrito de demanda, así como en otros escritos presentados en este trámite internacional hemos leído con preocupación que sistemáticamente se pretende asimilar la situación de Leonardo Fornerón y su hija [REDACTED] con otras que no solo no guardan similitud alguna, sino que presentan grandes diferencias que, de considerarse en pie de igualdad lastiman la más básica de las lógicas. En efecto, los hechos descriptos por los peticionarios y que la Honorable Corte tiene imperio para analizar no permiten inferir, so pena de temeridad, que estemos en presencia de un caso de tráfico de niños y, más grave aún, que el tráfico de niños como tal sea moneda corriente en la República Argentina.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Tan irresponsable es la afirmación que con ligereza subyace en todo el escrito de la parte peticionaria, que la propia Comisión en su informe nada dice al respecto.

Con el mayor de los énfasis debemos rechazar de plano que un Estado soberano, que hace de la promoción y protección de los derechos humanos política de Estado, pueda por hipótesis tolerar que tal práctica aberrante se instale en la geografía del país.

Todas las agencias del Estado, y todos los esfuerzos gubernamentales están enderezados a lograr una mayor y mejor protección de derechos y a diseñar y fortalecer las instituciones que más y mejor los promuevan. Del mismo modo, si existieran situaciones de comisión de delitos de esta especie, ese mismo entramado institucional y normativo es el que denuncia, reprime y sanciona con todo el peso del ordenamiento jurídico esas conductas.

Asimismo, y por otro orden de razones, debemos rechazar de plano cualquier analogía, o tentativa de asimilación de los hechos de este caso con aquellos ocurridos durante la peor dictadura militar de la historia argentina.

No está esta Honorable Corte frente a un caso de apropiación ilegal y sustitución de identidad como la que fatalmente y por designio de mentes criminales sucediera con más de 500 niños nacidos en el cautiverio de sus madres, en centros clandestinos de detención y



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

exterminio. No es del caso reiterar aquí lo que esta Corte ya conoce, lo que todos los organismos de protección internacional de derechos ya conocen y lo que la comunidad internacional conoce acerca de lo que significó el terrorismo de Estado en la República Argentina y en el Cono Sur todo.

No fatigaremos a esta Corte, porque no es siquiera el objeto en discusión, con una descripción de la política estatal argentina de memoria, verdad, justicia y reparación. Entre otras razones, porque esta Corte sabe el carácter ejemplar y único en el mundo de esa política nodal del Gobierno Argentino.

Es por este doble orden de razones que respetuosamente exhortamos a esta Honorable Corte, para que en su imperio, que aceptamos, delimite el objeto de este caso en su justa dimensión. Finalmente, no pueden dejar de responderse algunas afirmaciones por demás dogmáticas que la parte peticionaria formula en su acápite de consideraciones generales VIII.

En efecto, con ligereza se califica la actuación de este Estado en distintos párrafos, aludiendo a que durante el transcurso de seis años no se tomaron medidas de acción directa y positiva para reparar la violación de los derechos de [REDACTED] y su padre; así como que no se contó con un interlocutor con poder de decisión; o que no fueron informados de las estrategias que el Estado llevaba a cabo; o que cada medida que se



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

adoptara, se daba por concluida antes de que se vieran los resultados; o que se hicieron gestiones meramente de forma.

Sería innecesario responder tales afirmaciones, por demás ofensivas para la conducta que este Estado tiene frente a cada caso internacional, pero lamentablemente nos vemos obligados a decir lo obvio.

No reiteraremos las medidas intentadas, ni la voluntad expresada al más alto nivel político del Estado argentino para dar solución a este caso. No abundaremos sobre los infructuosos, frustrantes, pero también numerosos intentos de entablar un diálogo productivo con la parte peticionaria.

Resulta hasta increíble que se aluda en todo este proceso a la falta de un interlocutor con poder de decisión. Baste con releer las múltiples medidas encaradas por el propio Ministro de Justicia de la Nación, y otras altas autoridades del Gobierno Argentino.

Por su parte, también es ilustrativo el escrito de responde sobre el seguimiento minucioso que se le ha dado a las distintas alternativas de solución que, creativamente y a pesar de la representación letrada del aquí petionario se han intentado.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Una última reflexión merece la pretensión reparatoria que se contesta en este escrito.

La exorbitancia de los montos pretendidos como reparación pecuniaria –de los cuales especialmente lucen temerarios aquellos reclamados en concepto de honorarios y costas profesionales-, tan en exceso de los que la doctrina de esta Corte tiene fijados como parámetros, y la irrealidad de la pretendida restitución inmediata solicitada como reparación no pecuniaria, huelgan cualquier comentario.

Como sostenemos en cada presentación ante esta Corte, el Estado argentino considera que es obligación de todos los actores del sistema interamericano de protección de derechos humanos velar por su credibilidad, que lo fortalece y legitima a los ojos de todos en la región. Una forma de hacerlo es mantener las pretensiones y los objetos sometidos a su consideración en su justa dimensión y contexto.

-VII-

PETITORIO.

Habida cuenta lo expuesto, el Estado solicita a ese Alto Tribunal;

Que se tengan por presentadas, en tiempo y forma, las observaciones del Estado Argentino respecto de los méritos del caso



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

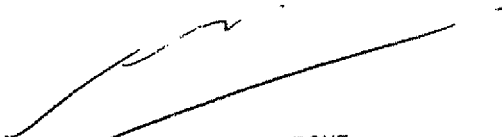
sometidos por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la jurisdicción de esta Honorable Corte.

Que se tenga por presentada en tiempo y forma la contestación al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, presentado por las representantes de las presuntas víctimas.

A todo evento, el Estado deja desde ya planteada la reserva de ampliar la prueba ofrecida en esta oportunidad, como así también de desistir de la aquí especificada, si ello fuera aconsejable a los efectos de un mejor ejercicio de su derecho de defensa, conforme las circunstancias y/o eventos que pudieran acontecer durante la sustanciación del procedimiento.

mm

DICTAMEN DAI N°:


Dra. MARÍA EUGENIA CARBONE
Concejal de los Derechos Humanos Internacionales
Secretaría de Derechos Humanos
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Con el dictamen que antecede cuyos términos comparto, remítanse los actuados al Sr. Subsecretario de Protección de Derechos Humanos a sus efectos.

